

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

LAS COMUNIDADES DE REGANTES COMO ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

Perspectiva jurídica

FERNANDO LÓPEZ ALONSO

Profesor asociado de Derecho Civil. Universidad de Murcia

GABRIEL LÓPEZ MARTÍNEZ

Investigador Centro Estudios Europeos. Universidad de Murcia

Resumen

Este trabajo propone una revisión crítica de la naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes, con la intención de analizar su configuración en relación al concepto de Economía Social. Desde esta perspectiva, se lleva a cabo una revisión de la literatura y la normativa en esta materia que permita concluir sobre las posibilidades de referirnos a las Comunidades de Regantes como entidades de Economía Social.

Palabras clave: Economía Social, Comunidad de Regantes,

Watering communities as Social Economy entities. Legal perspective.

Abstract

This article proposes a critical review concerning the concept of watering community, aiming at analyzing their configuration within the idea of Social Economy. From this perspective, a review of the main literature and normative is developed, in order to conclude about the possibilities of the watering communities as social economy organizations.

Key words: *Social Economy, Watering Communities,*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ASPECTOS GENERALES DE LA ECONOMÍA SOCIAL. 1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. 2. REVISIÓN DE LA LITERATURA RELEVANTE. 2.1. ÁMBITOS INTERNACIONAL Y EUROPEO. 2.2. ÁMBITO NACIONAL. III. LAS COMUNIDADES DE REGANTES. 1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. 2. LITERATURA RELEVANTE SOBRE LAS COMUNIDADES DE REGANTES COMO ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. 3. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE COMUNIDADES DE REGANTES CONCERNIENTE A LOS PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA SOCIAL. IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de Economía Social se presenta como un objeto de interés de estudio, abundando de este modo los trabajos dedicados a definir y proponer las características principales que integran esta idea. Podríamos dar una primera definición de Economía Social a partir de los trabajos de Barea y Monzón (1992) “como el conjunto de empresas privadas que actúan en el mercado con la finalidad de producir bienes y servicios, asegurar o financiar y en las que la distribución del beneficio y la toma de decisiones no están ligadas directamente con el capital aportado por cada socio”¹. Acompañando esta definición, se puede concretar que una entidad de Economía Social contendrá entre sus características principales: a) finalidad de servicio a los miembros más que el lucro; b) autonomía de gestión; c) proceso de decisión democrática; y d) primacía del trabajo y de las personas sobre el capital en el reparto de beneficios.

Se propone analizar las Comunidades de Regantes (CCRR), entendidas como instituciones de larga tradición histórica en la gestión de los aprovechamientos colectivos de aguas públicas, como sujetos susceptibles de ser interpretadas como entidades de Economía Social. Además, la existencia de escasa literatura que analice la estructura y características de este tipo de organizaciones desde esta perspectiva, justificaría la pertinencia de este trabajo. Sería de interés también recordar que las Comunidades de Regantes tienen un peso importante y están presentes en la percepción cultural del sureste español y, de manera especial, en el caso de la Región de Murcia.

En términos más concretos, la consideración de las CCRR como entidades de Economía Social no resulta superflua dado que puede ser de interés a cualquier Comunidad de Regantes recibir tal calificación dada la existencia de beneficios fiscales, laborales, ayudas o subvenciones reservadas exclusivamente a las entidades de Economía Social. Así, por ejemplo, i) la Ordenanza reguladora

¹ BAREA, J. y MONZÓN, J.L.: “La Economía social en España”, *Entre economía capitalista y economía pública*, VV.AA, CIRIEC, 1992, p. 135.

del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Jumilla, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 26 de Enero de 2011 establece “para entidades de economía social una reducción del 95% de la cuota del citado impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que realicen en aras de poder cumplir adecuadamente su objetivo social y de promoción de sus productos”; ii) la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Tenerife, tras su modificación publicada el 9 de diciembre de 2015 en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, concede una bonificación del 95% de la cuota íntegra de tal impuesto a aquellos inmuebles “en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo”, siendo uno de los requisitos necesarios para la concesión de tal beneficio fiscal el que “la entidad solicitante, deberá formar parte, de las entidades consideradas de “economía social”; o iii) el Decreto de 25 de octubre de 2016 del Ayuntamiento de Madrid (publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 29 de diciembre de 2016) aprueba la convocatoria pública para la concesión de ayudas económicas dirigidas a la financiación de las entidades de economía social.

II. ASPECTOS GENERALES DE LA ECONOMÍA SOCIAL

1. CONCEPTO DE ECONOMÍA SOCIAL

El concepto moderno de Economía Social está vinculado a las primeras experiencias cooperativas y asociativas surgidas a finales del siglo XVIII en distintos países europeos. Esta configuración fundacional del concepto de Economía Social ya contiene en su definición las premisas de “funcionamiento y gestión democráticos, así como la igualdad de derechos y deberes de los socios; [...] empleo de excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y mejora de los servicios a la comunidad”².

En el ámbito académico, la visión dominante que define este sector de la Economía Social es el de CIRIEC-España³ y sus asociados según la cual, se tratará de “el conjunto de empresas privadas organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando, y en las que en la eventual distribución entre socios de beneficios o

² La *Chartre de l'économie sociale* (1982), texto de referencia en el ámbito de estudio de la Economía Social, la describe como “el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que, con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes de ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a socios y a la sociedad” (Monzón, 1987).

³ Para indagar en las propuestas de este centro internacional de investigación, véase www.ciriec.es.

excedentes así como la toma de decisiones, no están ligados directamente con el capital o cotizaciones aportadas por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos [...] también aquellas entidades privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios de no Mercado a favor de las familias, cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que los crean, controlan o financian”⁴.

En términos generales, en el ámbito de la literatura que se refiere al estudio y delimitación de las denominadas entidades de Economía Social, los principios o notas más características serán los que siguen: a) finalidad de servicio a los miembros más que de lucro; b) autonomía de gestión; c) proceso de decisión democrática; y d) primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de beneficios.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA EN MATERIA DE ECONOMÍA SOCIAL

Como ya se ha adelantado en la definición de este concepto, la literatura académica y técnica especializada en este ámbito suele definir las entidades de Economía Social como aquellas en las que el capital “no manda”, siendo empresas que tratan de satisfacer las necesidades de sus socios, utilizando para ello el mercado, y donde los beneficios, en el caso que se distribuyan, no se hará obedeciendo a la lógica de las sociedades mercantiles. A continuación se ofrece una revisión de la literatura más relevante en esta materia, transitando desde un ámbito internacional hasta una concreción que se ocupe de las propuestas de trabajo a nivel nacional.

2.1. ÁMBITOS INTERNACIONAL Y EUROPEO

Según el Consejo de la Economía Social de la Región de Valona de Bélgica⁵, que haría escuela en el ámbito científico europeo, la Economía Social estaría integrada por organizaciones privadas, principalmente Cooperativas, Mutualidades y Asociaciones, cuya ética responde a los principios siguientes:

⁴ CHÁVEZ ÁVILA, R.; MONZÓN CAMPOS, J.L., *La Economía Social en la Unión Europea*, Informe para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Corporativa (CIRIEC), 2008, p. 6 y PÉREZ DE URALDE, J.M., *La Economía Social en Iberoamérica. Un acercamiento a su realidad*, Fundibes, España, 2006, p. 11.

⁵ Véase *Conseil Wallon de l'Économie Sociale, Rapport a l'Exécutif Régional Wallon sur le secteur de l'économie sociale*, Namur, 1990.

- Procesos de decisión democráticos, herederos del Principio Cooperativo de *una voz = un voto*, frente a lo que acontece en el sector privado capitalista donde impera el principio capitalista de una *acción = un voto*.
- Primacía de las personas y del trabajo sobre el capital.
- La finalidad de servicio a sus miembros de la colectividad antes que de lucro.
- Autonomía de gestión.

Para el Comité Consultivo de las Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CMAF, 1999) los rasgos distintivos de la Economía Social son los siguientes⁶:

- La primacía del hombre y del objeto social sobre el capital, pues son empresas de personas (a excepción de las Fundaciones).
- Adhesión abierta y voluntaria así como el control democrático de la base por sus miembros.
- El interés común de sus miembros.
- Defensa y práctica de los principios de solidaridad y responsabilidad.
- Gestión autónoma e independencia de los poderes públicos.
- La aplicación de los excedentes a su objeto social mediante la reinversión o su distribución de acuerdo con la decisión de sus miembros.

Por su parte, para el Consejo Económico y Social Europeo (CESE, 1999) los principios distintivos son los siguientes:

- Importancia central de las necesidades y los intereses de las personas.
- Trabajar a favor de las necesidades de sus miembros.
- Pertenencia libre y abierta.
- Gestión democrática por parte de los miembros.
- Los excedentes destinados a favorecer el objetivo de las actividades.
- Solidaridad.

Por último, debemos referirnos a la Plataforma de Referencia de la Economía Social Europea (Libro Blanco de Economía Social, 2015)⁷ que establece las características de las empresas de economía social: a) persona y objetivo social priman sobre el capital; b) adhesión voluntaria y abierta; c) gobierno democrático; d) combinación de los intereses de los miembros, usuarios y del interés general; reforzado por un fuerte anclaje territorial; e) defensa y puesta en práctica de los principios de solidaridad y responsabilidad.

⁶ Para ampliar en relación a las características y composición del Comité Consultivo, véase BALAS LARA, M., *La gestión de la comunicación en el Tercer Sector*, Fundación ONCE, 2011, p. 36 y ss.

⁷ A través de este Libro Blanco, las empresas y organizaciones de la Economía Social se comprometen a cumplir con un conjunto de acciones a nivel de la Unión Europea para apoyar el desarrollo del sector, con la intención de contribuir a un desarrollo económico sostenible.

2.2. ÁMBITO NACIONAL

La configuración actual de la Economía Social española viene marcada por la aprobación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que sin duda alguna supuso un punto de inflexión sin precedentes para el reconocimiento, visibilidad y desarrollo del Sector, tanto dentro del propio Estado como de la Unión Europea. Recientemente, la aprobación de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, ha venido a completar este marco normativo estableciendo medidas de desarrollo y fomento de la Economía Social española.

La Confederación Empresarial Española de la Economía Social (en adelante, CEPES) expone que los principios que orientan a la Economía Social en España son:

- *Primacía de las personas y del fin social sobre el capital*, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, y que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- *Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica* principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, adecuada al fin social objeto de la entidad.
- *Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local*, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- *Independencia respecto a los poderes públicos*.

Es necesario que nos detengamos brevemente en CEPES como referente en este ámbito a nivel nacional, y para ello que concluyamos con la revisión del último informe ofrecido por esta confederación en 2016. En cuanto a su estructura, esta confederación empresarial, con carácter intersectorial, integra a “26 organizaciones que representan los intereses de Cooperativas, Sociedades Laborales, Mutualidades, Empresas de Inserción, Centros Especiales de Empleo, Cofradías de Pescadores y Asociaciones del Sector de la Discapacidad”⁸. Como agente económico y social, CEPES se ocupa, entre otras tareas, de fomentar, defender y difundir el concepto de Economía Social, influir en la constitución de las Políticas Públicas y la legislación, así como, establecer líneas de actuación conjunta en relación a las entidades de Economía Social. En cuanto

⁸ CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE LA ECONOMÍA SOCIAL, *La Economía Social Española*, Madrid, 2016, pg. 2.

a esto último, entendemos que resulta pertinente abrir este debate, proponiendo la consideración de las CCRR como entidades de Economía Social.

III. LAS COMUNIDADES DE REGANTES

1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Las Comunidades de Regantes son descritas como “entidades administrativas, corporaciones de Derecho público, con derecho a utilizar un determinado caudal de aguas públicas, superficiales o subterráneas, fundamentalmente destinadas al riego, con el fin de lograr su aprovechamiento íntegro, eficaz y coordinado mediante la observancia de unas normas formadas por los propios partícipes y homologadas por su respectivo organismo de cuenca, a cuya tutela quedan adscritas”⁹.

Las CCRR encuentran su razón de ser en el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas¹⁰ (en adelante, el TRLA) el cual refiere que “los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán Comunidades de Regantes”; añadiendo el artículo 82.1 de dicha norma que “las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Las previsiones de los artículos 81 y 82 del TRLA son recogidas y complementadas por los artículos 198 y siguientes del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (en adelante el *RDPH*), debiendo de estarse asimismo a las normas específicas que se que se determinen para cada Comunidad de Regantes en sus estatutos u ordenanzas.

La Comunidad de Regantes desarrolla, de una parte, actividades sujetas a Derecho Administrativo (cuando ejercita las potestades públicas que el ordenamiento jurídico le atribuye –expropiación

⁹ BOLEA FORADADA, J.A., *Las Comunidades de regantes*, Comunidad General de Usuarios del Canal Imperial de Aragón, Zaragoza, 1998, p. 48.

¹⁰ A este respecto cabe señalar que la TRLA refundió y adaptó las leyes existentes en materia de aguas, normativa entre la que se incluía la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. El TRLA recoge, con respecto a la configuración de las Comunidades de Regantes, unas previsiones idénticas a las contenidas en la referida Ley 29/1985.

forzosa, vía de apremio, etc. —) y, de otra, actuaciones que se someten al Derecho Privado: aquellas no relacionadas con las atribuciones públicas que ostenta (por ejemplo, cuando contrata a un empleado o concierta un préstamo para el pago de sus deudas).

La doctrina ha destacada como principales características de la Comunidad de Regantes las siguientes¹¹:

- *Organización de constitución obligatoria y carácter corporativo*: todos los usuarios que utilicen, de forma colectiva, una misma toma de aguas o usen un mismo bien del dominio público hidráulico tienen la obligación de constituirse bajo la forma de Comunidad de Regantes; se describe su personalidad como corporativa, “pues se unen una serie de personas, con carácter obligatorio o voluntario para la administración autónoma y común de aguas públicas¹² y como corporativa-real dado que se trata de una colectividad de personas que, al dar su conformidad mayoritaria a que se lleve a cabo este aprovechamiento de aguas públicas con destino a riego, han de agruparse imperativamente a tal fin”¹³; no constituye su substrato sociológico la adscripción de unos determinados bienes a un fin sino la colectividad de comuneros que se obligan a “incorporarse a la personalidad moral que gestiona la administración autónoma de las aguas públicas”, esto es, la Comunidad de Regantes¹⁴.
- *Sometimiento de la Comunidad a unos estatutos u ordenanzas que rigen su organización y la explotación de los bienes hidráulicos inherentes a la Comunidad*; dichos estatutos u ordenanzas deben ser aprobados por el Organismo de Cuenca al que pertenece la Comunidad. Los estatutos en cualquier caso, procuran el fin último perseguido por cualquier Comunidad de Regantes, “el aprovechamiento colectivo racional de las aguas públicas, superficiales o subterráneas, que tiene atribuidas (y no el lucro)”¹⁵, o, lo que es lo mismo, “la administración de aguas públicas (que determina su carácter público)”¹⁶.

En este sentido la Jurisprudencia ha declarado a la Comunidad de Regantes como un organismo sin ánimo de lucro: así la STSJ de Castilla León, Sección 2ª, de 23/06/2011 (Ponente Don Jose María Lago Montero, Id Cendoj: 47186330022011100504), que analiza si resulta aplicable una determinada exención fiscal a una Comunidad de Regantes, considera

¹¹ Se va a partir de la descripción realizada por PLAZA MARTÍN, C., *El dominio público hidráulico. Derecho de los bienes públicos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, TOL662.412 para la Comunidad de Usuarios, indicando las observaciones realizadas por otros autores sobre los mismos caracteres de la propia Comunidad de Regantes.

¹² DEL CAMPO GARCÍA, A., *Las Comunidades de Regantes de España y su Federación Nacional*, Federación Nacional de Comunidades de Regantes, p. 5.

¹³ MAESTRE ROSA, J. *Comunidades de Regantes*, Bosch, Barcelona, 1969, p. 209.

¹⁴ BOLEA FORADADA, J.A., *Las...cit.*, p. 34.

¹⁵ GIMÉNEZ CASALDUERO, M., “Las comunidades de regantes claves en la gestión sostenible del agua: importancia de su reconocimiento legal”, *Derecho de aguas*, Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, 2006, p. 553.

¹⁶ DEL CAMPO GARCÍA, A., *Las...cit.*, p. 5.

que la misma es “un organismo sin ánimo de lucro, que forma parte de la llamada Administración Corporativa, como los colegios profesionales y cámaras agrarias y de la propiedad, entes de naturaleza mixta en los que confluyen la defensa de intereses públicos y privados....que persigan una finalidad social” o la STSJ de Andalucía, Sección 4ª, de 18/05/2010 (Ponente Don Jose Angel Vázquez Garcia, Id Cendoj: 41091330042010100583) cataloga a la Comunidad de Regantes parte recurrente en dicho contencioso como una “entidad sin ánimo de lucro para declarar la aplicabilidad a tal organismo de un determinado impuesto”.

- *Deber público de administración racional de las aguas que tiene atribuidas:* la Comunidad de Regantes tiene la obligación de realizar las obras que el Organismo de Cuenca del que depende la Comunidad de Regantes, esto, la Confederación Hidrográfica correspondiente, ordene para el evitar el mal uso o deterioro del dominio público hidráulico amén de la posibilidad de la Comunidad de exigir por la vía de apremio a sus usuarios las deudas existentes por gastos por la distribución y administración de aguas y multas e indemnizaciones impuestas por los jurados de riego de la Comunidad.
- *Existencia de una estructura mínima exigida por ley.* Toda Comunidad de Regantes debe contar, al menos, con tres órganos: i) la Junta o Asamblea General, constituida por todos los miembros de la Comunidad, no pudiendo ningún propietario ostentar un nº de votos que alcance el 50 por 100 del conjunto del de todos los comuneros, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y en los gastos de la Comunidad, tal y como establece el art. 201.8.d) del RDPH; ii) la Junta de Gobierno, encargada de la ejecución de los estatutos de la Comunidad y de llevar a cabo los acuerdos propios y los de la Junta General; y iii) el Jurado de Riegos encargado de resolver las cuestiones de hecho que se puedan dar entre los comuneros en el ámbito de los estatutos imponiendo las sanciones previstas por tal norma.

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y el TRLA que posteriormente recogió sus previsiones, han configurado el régimen de las Comunidades de Regantes persiguiendo que sus miembros participen en las administración de las aguas, de una parte, haciéndoles tomar parte en la administración, gestión y planificación de los recursos hídricos, y, de otra, implicándolos en el aprovechamiento y ahorro de los recursos hídricos con el fin de “hacer compatible el óptimo rendimiento con la garantía de los recursos para la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras”¹⁷. En parecido sentido, se destaca que el aprovechamiento conjunto de los recursos hídricos que se realiza a través de una Comunidad

¹⁷ PASCUAL DE ZULUETA, E., “El papel de las Comunidades de Regantes en la agricultura”, *El sector agrario y agroalimentario de Almería ante el siglo XXI*, Salinas Andújar., J. A., (coord.), Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2011. ps. 41 y 42.

de Regantes, más allá de las ventajas económicas individuales que aporta al miembro de la misma, “procura beneficios para los intereses generales dado el uso más racional del agua y la participación de los regantes en el control de los recursos hídricos”¹⁸.

Se destaca el carácter democrático de la Comunidad de Regantes dado que i) la Junta General, “supremo órgano de la comunidad en el que se concentra todo el poder que en la misma existe”¹⁹, se constituye por todos los comuneros y ii) la Junta de Gobierno “es elegida democráticamente por todos los miembros de la Comunidad”²⁰; asimismo, entre los derechos de los comuneros se incluye el de asistencia a la Junta o Asamblea General e intervención en la misma manifestando su parecer “sin otras limitaciones que las debidas a la postura cívica que impone el respeto a la opinión ajena y al orden público” al constituir la obligación de los comuneros de “hacer honor al instrumento democrático que tienen en sus manos”²¹.

Tanto los acuerdos de la Junta de Gobierno como los de la Junta General adoptados en el ámbito de sus competencias de Derecho Público presentan carácter ejecutivo pudiendo ser recurridos en alzada ante el correspondiente Organismo de Cuenca. Las Comunidades de Regantes, representan entidades con autonomía propia (“entes administrativos, perfectamente diferenciados”²²), si bien por las relaciones que guardan con los Organismos de Cuenca, se describen como “entidades independientes, aunque tuteladas por la Administración”²³; a la Administración del Estado, de la que forman parte los Organismos de Cuenca (de los que dependen las Comunidades de Regantes) no le asiste la facultad “para adscribir patrimonio que le es ajeno, ni para intervenirlo, ni nombrar cargos directivos, ni fiscalizar presupuestos, ni otras actividades que sean competencia específica de las Comunidades de Regantes”²⁴), “ni el Estado les adscribe patrimonio alguno ni tiene sobre los bienes comunitarios derecho o intervención alguna; el nombramiento de cargos directivos compete en forma exclusiva a los propios usuarios y los presupuestos o gastos de la Comunidad no están sometidos a la fiscalización de ningún órgano estatal”²⁵; en este sentido, la necesidad de que las Comunidades de Regantes se amolden a un esquema formal mínimo exigido por las normas, “no afecta a la autonomía e identidad propia de éstas dado que no significa la injerencia ni invasión de la misma (la Administración) en una esfera de relaciones

¹⁸ NAVARRO CABALLERO, T. M., “Las Comunidades de Regantes en el Derecho de Aguas español. La reasignación de los recursos hídricos de su titularidad en virtud del contrato de cesión de derechos al uso privativo del agua”, *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, Junta de Andalucía, Sevilla, 2007, nº 66, p. 77.

¹⁹ BOLEA FORADADA, J.A., *Las...cit.*, p. 199.

²⁰ GIMÉNEZ CASALDUERO, M., “Las... cit.”, p. 553.

²¹ BOLEA FORADADA, J.A., *Las...cit.* p. 118.

²² MORA ALARCÓN, J.A., *Asociaciones Civiles*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, TOL662.846.

²³ GIMÉNEZ CASALDUERO, M., “Las... cit.”, p. 553.

²⁴ DEL CAMPO GARCÍA, A., *Las...cit.*, p. 6.

²⁵ BOLEA FORADADA, J.A., *Las...cit.* p. 33.

privadas que no le son propias”²⁶. En cualquier caso, se ha destacado que la transparencia que el Derecho Público aporta a las Comunidades de Regantes es la mejor garantía que pueden tener los miembros de estos organismos²⁷. Debe resaltarse que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, la LTAIPBG), que promueve ampliar la transparencia en las Administraciones Públicas facilitando el derecho de acceso a la información en su funcionamiento, resulta de aplicación a la Comunidad de Regantes dado que el art. 2.1.e) de la LTAIPBG debe aplicarse a las Corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo; recordemos que la Comunidad de Regantes presenta el carácter de Corporación de Derecho Público de acuerdo con el art. 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas; es por ello que la Comunidad de Regantes vendrá obligada a facilitar la información que la LTAIPBG determina cuando este organismo desarrolle actividades sujetas a Derecho Administrativo (no cuando esta actúe en Derecho Privado).

- Existencia de prerrogativas propias de la Administración Pública: La Comunidad de Regantes se presenta como beneficiaria de la expropiación forzosa para la constitución de las servidumbres necesarias para la consecución de sus fines, encontrándose igualmente habilitada para ejecutar por sí misma y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer (excepto aquellos de carácter personalísimo), pudiendo exigir por la vía de apremio a sus usuarios las deudas existentes por gastos derivados de tal ejecución subsidiaria distribución y administración de aguas y multas e indemnizaciones impuestas por los jurados de riego de la Comunidad.

2. LITERATURA RELEVANTE SOBRE LAS COMUNIDADES DE REGANTES COMO ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

En primer lugar, por su vinculación con el caso que aquí se presenta, debemos comenzar haciendo referencia al trabajo de Arcas y Alcón 2007 titulado “Contribución de las entidades de Economía Social a la gestión eficiente del agua para uso agrícola: situación en la Región de Murcia”²⁸. Este artículo se refiere, de manera concreta, a las CCRR como entidades de Economía Social, apuntando además que “en la Región de Murcia, las entidades de “Economía Social”, entre las que figuran las Comunidades de Regantes (CCRR), cooperativas agrarias y SAT, desempeñan un

²⁶ MAESTRE ROSA, J. *Comunidades...*, p. 209.

²⁷ NAVARRO CABALLERO, T. M., “Las...”, cit., p. 64.

²⁸ ARCAS, N. Y ALCÓN, F. “Contribución de las entidades de Economía Social a la gestión eficiente del agua para uso agrícola: situación en la Región de Murcia”, *Revista de Estudios Cooperativos*, 2007, nº 91, pgs. 7-33.

papel fundamental en la gestión del agua”²⁹. El texto avanza, y ofrece unas conclusiones relevantes que vinculan a las CCRR y las entidades de Economía Social: “(...) para llegar a esta conclusión, este trabajo expone una serie de características propias de las organizaciones de Economía Social que vincula con las notas propias de las Comunidades de Regantes, a saber: 1) Finalidad de servicio a los miembros más que de lucro; 2) Autonomía de gestión; 3) Proceso de decisión democrático (...) participación activa de los miembros en la fijación de los objetivos, en las políticas para alcanzarlos y en la toma de decisiones; 4) Primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de beneficios (...) de tal manera que no permita que unos socios se lucren del resto de socios”³⁰. De este trabajo, se desprende también una característica importante a la hora de considerar las CCRR con una naturaleza social, y es cuando se expone que en este caso, en este tipo de entidades, no cabría hablar de capital social, sino de fondo social.

En segundo lugar, nos referiremos al trabajo “Adopción y difusión de tecnologías de riego en la Región de Murcia”³¹ que precisamente se refiere al artículo anterior como uno de las investigaciones a tener en cuenta a la hora de entender la naturaleza de las CCRR como empresas de Economía Social. Esta obra se refiere a trabajos anteriores que identifican las CCRR como entidades de Economía Social (Argudo, 2002; Pérez, 2003), y del mismo modo recupera la definición de Del Campo (2006) que entendemos pertinente por su sencillez y exactitud en referencia a la naturaleza de las CCRR: “[...] una agrupación de todos los propietarios de una zona regable, que se unen obligatoriamente por Ley, para la administración autónoma y común de las aguas públicas, sin ánimo de lucro”³². De nuevo, el lucro individual queda supeditado al interés del grupo, al bien común si se desea; siendo ésta una característica que observamos que se repite en la literatura especializada que define el concepto de Economía Social y en concreto vinculado a la Comunidades de Regantes y que, consultando otra investigación, queda también expresado en el artículo “Concepto de la Economía Social, entidades que comprende y notas”: “[...] quedarán incluidas las Sociedades Laborales, las SAT (Sociedades Agrarias de Transformación), A.P.A.S. (Agrupaciones de Productores Agrarios) [...] Comunidades de Regantes”³³.

Por su parte, el trabajo titulado “El Tercer Sector y Economía Social. Marco teórico y situación actual” establece una categorización por zonas y tipos de entidades que comprenden el concepto de Economía Social. En este sentido, “[...] quedan incluidas en la ‘zona de la Economía Social’

²⁹ *Ibíd.*, p. 28.

³⁰ *Ibíd.*, p. 29.

³¹ ALCÓN PROVENCIO, F.J. *Adopción y difusión de tecnologías de riego en la Región de Murcia*, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 33, 2007.

³² DEL CAMPO GARCÍA, A., *Las Comunidades de Regantes de España y su Federación Nacional*, Federación Nacional de Comunidades de Regantes, Madrid, 2017.

³³ PÉREZ GINER, F. “Concepto de la Economía Social, entidades que comprende y notas”, *DOES, Economía Social*, Madrid, 2006, pg.18.

en sentido estricto las Sociedades Agrarias de Transformación, Agrupaciones de Productores Agrarios, [...] Comunidades de Regantes [...]”³⁴.

Podemos encontrar distintos trabajos que se refieren a las Comunidades de Regantes como entidades incluidas en el ámbito de la Economía Social. Si bien, se trata de propuestas que, en su mayoría, se limitan a referirlas en la enumeración que las considera entre otros cuerpos como entidades de Economía Social. Sin embargo, no son tanto los trabajos que aborden de forma concreta a las CCRR en cuanto que entidades de ese tipo. Es por esto que, desde este trabajo, hemos propuesto un primer acercamiento que sitúe el ámbito de actuación y algunas referencias bibliográficas para, a partir de aquí, impulsar el interés de estudio en este terreno.

3. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE COMUNIDADES DE REGANTES CONCERNIENTE A LOS PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA SOCIAL

En este apartado, se hace necesario revisar la normativa que regula la naturaleza así como el régimen jurídico de las CCRR. En este sentido, sin perjuicio de las reglas específicas que las ordenanzas o estatutos de una Comunidad de Regantes (o *CR*) determine para dicha corporación, debe atenderse a las previsiones que el TRLA y el RDPH establecen con carácter general para todas las CCRR, en las materias relacionadas con la organización y funcionamiento, relaciones entre usuarios, finalidades comunes y otros aspectos que están en la lógica y el interés de una entidad de Economía Social. En este sentido, se propone una revisión de estas previsiones y su vinculación con los principios de la Economía Social.

Independencia:

Entre los principios o rasgos distintivos que concretan el concepto de Economía Social, se ha señalado la independencia que las entidades de Economía Social poseen con respecto a los poderes públicos. Esta idea de independencia, recogida en el artículo 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social que regula los principios rectores de esta materia, debe entenderse en relación al propio concepto y denominación de esta idea. Y es que la Economía Social comprenderá aquellas actividades económicas y empresariales que persiguen el interés colectivo de sus integrantes, o bien el interés general. Esto explica, en el ámbito que aquí se interpreta, que los estatutos se refieran al carácter de Corporaciones de Derecho Público que se confiere a las comunidades de usuarios. En estos términos lo desarrolla el articulado del TRLA:

³⁴ ARGUDO PÉREZ, J.L. “El Tercer Sector y Economía Social. Marco teórico y situación actual”, *Acciones e investigaciones sociales*, 15, Madrid, 2002, pg. 253.

Art. 82.1 TRLA: “Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento”.

Art. 198.2 RDPH: “Los Estatutos u Ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios y deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Organismo de cuenca (...)”.

Art. 199 RDPH: “1. Las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de Corporaciones de Derecho Público adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento (art. 74.1 de la LA).

2. Las Comunidades de Usuarios realizan, por mandato de la Ley y con la autonomía que en ella se les reconoce, las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración”.

Art. 201. 8. RDPH: “El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos, si no infringen la legislación vigente, y no podrá introducir variantes en ellos sin previo dictamen del Consejo de Estado”.

Art. 216 RDPH: “1. Toda Comunidad de Usuarios tendrá una Junta General o Asamblea, una Junta de Gobierno y uno o varios Jurados..

2. La Junta General, constituida por todos los usuarios de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano”.

Por último, mencionar que la tutela que ejerce el Organismo de Cuenca sobre una Comunidad de Regantes la cual se manifiesta, entre otras circunstancias, en la posibilidad de recurrir en alzada ante dicho Organismo de Cuenca los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno de una CR adoptados en el ámbito de sus competencias (art. 84.5 del TRLA y 227.1 del RDPH), no priva a la CR de su *sustantividad propia* habida cuenta que el Organismo de Cuenca no invade ni interfiere en las competencias propias de la Comunidad (en este sentido se manifiestan GÍMENEZ CASALDUERO, M., DEL CARPIO GARCÍA, A., BOLEA FORADADA, J.A, y MAESTRE ROSA, J.); basta aludir, por ejemplo, a las previsiones del art. 201. 8. del RDPH para corroborar esta realidad, así el Organismo de Cuenca exclusivamente podrá aprobar o denegar los Estatutos u Ordenanzas que haya aprobado una Comunidad de Regantes (a no ser que solicite previo dictamen del Consejo de Estado, supuesto excepcional en que podrá introducir modificaciones en tales normas), aprobación o denegación que nunca podrá ser discrecional sino que tan solo podrá atender a los requerimientos mínimos determinados por el TRLA y el RDPH.

Intereses y fin de la CR

Este articulado refleja la promoción de la solidaridad interna como uno de los principios propios de las entidades de Economía Social. Este principio se expresa en la contribución en equitativa proporción por parte de todos los titulares de los gastos comunes. Queda así expresada la esencia del concepto de este tipo de economía que se refiere a las características de igualdad en las relaciones de los usuarios y cooperación en relación a los intereses compartidos por parte de aquellas personas que integran la CR. Así mismo, el artículo 8 de la Ley 5/2011, reconoce como tarea de interés general el estímulo y desarrollo de las entidades de economía social, para lo que insta a los poderes públicos a las tareas de, entre otras, a) facilitar las diversas iniciativas de economía social; b) facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica; c) involucrar a las entidades de economía social en las políticas activas de empleo; d) fomentar el desarrollo de la economía social en áreas como el desarrollo rural.

Art. 82.2 TRLA: “Los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del dominio público hidráulico, regularán la participación y representación obligatoria, en relación con sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua ; y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan”.

Art. 200 TRLA: “1. Los Estatutos u Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes de dominio público hidráulico, regularán la participación y representación obligatoria y en relación a sus respectivos intereses de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer, asimismo, en equitativa proporción, los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan”.

Tal y como se ha referido anteriormente, la Comunidad de Regantes promueve la *solidaridad interna* entre sus miembros, siendo descrita su personalidad como corporativa (tal y como se advirtió previamente por DEL CAMPO GARCÍA, A., y MAESTRE ROSA, J.); su actividad procura el desarrollo local, dado que su ámbito de actuación se centra en los municipios en los que se extiende tal Comunidad; sus miembros actúan, en cuanto a partícipes de su Junta General, desde el respecto a la opinión ajena y al orden público (conforme a lo anteriormente señalado por BOLEA FORADADA); la Comunidad de Regantes, en el cumplimiento de su finalidad de administrar racionalmente las aguas que tiene atribuidas, procura un uso y distribución racional y

sostenible de dicho recurso, en el sentido expuesto por el art. 50.4 del TRLA el cual proscribire el abuso del derecho en la utilización de las aguas así como el desperdicio o mal uso de las mismas y se interpreta en el sentido de que *nos encontramos en el marco de un recurso público escaso - como es el agua-* y (los derechos deben ejercitarse) *dentro de unos límites que excluyan el abuso de derecho* [STSJ de la Comunidad Valenciana, Sección 5ª, de 28/06/2013 (Ponente Don Jose De Belmont Y Mora, Id Cendoj: 46250330052013100364), STSJ de Andalucía, Sección 3ª, de 24/07/2014 (Ponente Don Jose Guillermo Del Pino Romero, Id Cendoj: 41091330032014100411) o STSJ de Madrid, Sección 6ª, de 15/06/2017 (Ponente Don Luis Fernandez Antelo, Id Cendoj: 28079330062017100337)], sin que la búsqueda de tal interés general referido al uso racional de las aguas sea óbice para la consecución de los beneficios particulares del regante (conforme a lo señalado por NAVARRO CABALLERO, T.M.). Con respecto a los intereses y fines de la CR, habiéndose situado por el art. 8 de la Ley 5/2011 los objetivos de las entidades de economía social alejados del fin crematístico, lucro o simple beneficio contable (tales como la igualdad y cooperación de los miembros de un colectivo, la promoción de las políticas activas de empleo y de desarrollo rural, etc.), cabe reiterar el reconocimiento de la doctrina a la *ausencia de lucro* en la actuación de la Comunidad de Regantes, posición mantenida igualmente por la jurisprudencia la cual ha reconocido que la Comunidad de Regantes persigue una *finalidad social* (STSJ de Castilla León, Sección 2ª, de 23/06/2011, Ponente Don Jose María Lago Montero, Id Cendoj: 47186330022011100504).

Principios de funcionamiento:

El funcionamiento de este tipo de entidades queda expresado en el articulado de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. En términos generales, y atendiendo a los principios ya mencionados y al desarrollo de los diferentes textos vinculados a este ámbito ya presentados en el punto II.1, entre ellos valga la referencia a la participación voluntaria, autonomía de decisión, libertad de adhesión y organización democrática. Esto implica, por tanto, la relación de unas previsiones en caso de la necesidad de aplicar infracciones y sanciones.

Art. 82.2 TRLA: “2. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades, en cuanto acordados por su junta general, establecerán las previsiones correspondientes a las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por el jurado de acuerdo con la costumbre y el procedimiento propios de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los afectados...”

Art. 201. 8. RDPH: “a) Todos los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales tendrán derecho a participar en la constitución o funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma...”

c) Cualquiera que sea su cuota de participación en los elementos comunes, todos los propietarios tendrán derecho a voto de acuerdo con lo consignado en las Ordenanzas de la Comunidad, pudiendo agruparse, en todo caso, hasta alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio directo del derecho de voto.

d) A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50 por 100 del conjunto del de todos los comuneros, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos de la Comunidad.

e) Ningún comunero podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de aguas y en los demás elementos comunes”.

Órganos:

En relación a la estructura de las Comunidades de Regantes, observamos una composición que está en relación a los órganos que constituyen las entidades de Economía Social. En este sentido, se prevén:

Art. 84 TRLA: “1. Toda comunidad de usuarios tendrá una junta general o asamblea, una junta de gobierno y uno o varios jurados.

2. La Junta general, constituida por todos los usuarios de la comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano”.

Art. 218 RDPH: “1. La Junta General se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, lo pida la mayoría de los votos de la Comunidad o lo determinen las Ordenanzas. En la Junta General no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido incluido previamente en el orden del día...

3. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos, computados con arreglo a la Ley y lo establecido en las Ordenanzas si se celebra en primera convocatoria y bastando la mayoría de votos de los partícipes asistentes o debidamente representados si se celebra en segunda convocatoria...

4. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, y los partícipes podrán ejercer su derecho personalmente o por medio de sus representantes legales o voluntarios...”

IV. CONCLUSIONES

Partiendo de los rasgos que unánimemente la doctrina reconoce como distintivos en una entidad de Economía Social (finalidad de servicio a los miembros más que de lucro, autonomía de gestión, proceso de decisión democrática y primacía de las personas y trabajo sobre el capital en el reparto de beneficios), se ha procedido a analizar si una Comunidad de Regantes cumple con tales principios. En este apartado de conclusiones, se repasan brevemente los rasgos que definen a una entidad de Economía Social en relación a las características de una Comunidad de Regantes, mencionando el articulado que se entiende será de mayor relevancia para entender esta vinculación:

- La Comunidad de Regantes no persigue el lucro sino la aplicación de los resultados obtenidos al fin social de dicha organización (la administración de las aguas que se le han concedido) dado el hecho que da lugar a la constitución de este organismo de acuerdo con el artículo 81.1 del TRLA (la pertenencia de unos usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico a una misma toma o concesión con destino principal al riego).
- La Comunidad de Regantes presenta una sustantividad propia, pese a su adscripción a un determinado Organismo de Cuenca, tal y como establecen los artículos 82.1 del TRLA y 199 del RDPH; la CR representa una de las formulas históricas de autoadministración de las aguas dado que son los propios miembros de la Comunidad de Regantes quienes aprueban sus estatutos u ordenanzas, con los límites impuestos por el TRLA y el RDPH (en el sentido manifestado por el art. 198.2 de esta última norma); el propio art. 199.2 del RDPH enfatiza esa identidad propia de las CCRR cuando refiere que las “Comunidad de Usuarios (concepto en el que se incluyen las Comunidades de Regantes) realizan, por mandato de la Ley y con la autonomía que en ella se les reconoce, las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración”.

Esa autonomía se manifiesta en la existencia de determinadas prerrogativas administrativas de las que disponen la CR para el cumplimiento de sus fines (llevar a cabo actuaciones de expropiación forzosa -art. 83.2 del TRLA-, exigir determinadas deudas por la vía de apremio -art. 83.1 y 83.4 del TRLA-) o en la propia configuración del Jurado de Riego, órgano de la propia Comunidad, que dirime cualquier cuestión de hecho que surja entre sus miembros en el ámbito de las ordenanzas de la misma en los términos previstos por el art. 84.6 del TRLA.

- La Comunidad de Regantes presenta un *carácter democrático* en el que se prioriza el fin social (el aprovechamiento colectivo racional de las aguas que tiene atribuidas) sobre el interés individual de cada comunero. La doctrina ha destacado el carácter democrático de

la Comunidad de Regantes, cuya Junta General, *órgano soberano de la misma* (- art. 84.2 del TRLA-) encargado de adoptar las decisiones de mayor relevancia de dicho organismo (y todas aquellas no atribuidas específicamente a otros órganos de la CR), está compuesto por todos sus miembros (de acuerdo con el último precepto referido) quienes adoptaran sus decisiones sin que ninguno de ellos pueda imponer su parecer al resto dada la prohibición impuesta por el art. 201.8 d) del RDPH de que ningún comunero ostente un nº de votos que alcance el 50% del conjunto del de todos los comuneros.

Por último, la norma fundamental del Derecho de Aguas español, la Ley de Aguas, ha regulado la Comunidad de Regantes basándose en la participación de los comuneros como eje fundamental de tal figura, promoviendo su intervención en el gobierno de las aguas en aras asimismo a compatibilizar la satisfacción de las necesidades presentes y futuras de este recurso.

JURISPRUDENCIA CITADA

1. STSJ de Andalucía, Sección 4ª, de 18/05/2010 (Ponente Don Jose Angel Vázquez Garcia, Id Cendoj: 41091330042010100583)
2. STSJ de Castilla León, Sección 2ª, de 23/06/2011 (Ponente Don Jose María Lago Montero, Id Cendoj: 47186330022011100504).
3. STSJ de la Comunidad Valenciana, Sección 5ª, de 28/06/2013 (Ponente Don Jose De Belmont Y Mora, Id Cendoj: 46250330052013100364).
4. STSJ de Andalucía, Sección 3ª, de 24/07/2014 (Ponente Don Jose Guillermo Del Pino Romero, Id Cendoj: 41091330032014100411).
5. STSJ de Madrid, Sección 6ª, de 15/06/2017 (Ponente Don Luis Fernandez Antelo, Id Cendoj: 28079330062017100337).

BIBLIOGRAFÍA

ALCÓN PROVENCIO, F.J. Adopción y difusión de tecnologías de riego en la Región de Murcia, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 33, 2007.

ARCAS, N. Y ALCÓN, F. “Contribución de las entidades de Economía Social a la gestión eficiente del agua para uso agrícola: situación en la Región de Murcia”, Revista de Estudios Cooperativos, 2007, nº 91, pgs. 7-33.

ARGUDO PÉRIZ, J.L. “El Tercer Sector y Economía Social. Marco teórico y situación actual”, *Acciones e investigaciones sociales*, 15, Madrid, 2002, 239-263.

BAREA, J. y MONZÓN, J.L., “La Economía social en España”, *Entre economía capitalista y economía pública*, VV.AA, CIRIEC, 1992.

BOLEA FORADADA, J.A., *Las Comunidades de regantes*, Comunidad General de Usuarios del Canal Imperial de Aragón, Zaragoza, 1998.

CHÁVEZ ÁVILA, R.; MONZÓN CAMPOS, J.L., *La Economía Social en la Unión Europea*, Informe para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Corporativa (CIRIEC), 2008.

CMAF-Comité Consultivo de la Comisión Europea de las Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones, Septiembre, 1999.

COHEUR, A. (EDITOR), *Libro blanco de la Economía Social*, Social Economy Europe, 2015.

CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE LA ECONOMÍA SOCIAL, *La Economía Social Española*, Madrid, 2016.

DEL CAMPO GARCÍA, A., *Las Comunidades de Regantes de España y su Federación Nacional*, Federación Nacional de Comunidades de Regantes, Madrid, 2017.

GIMÉNEZ CASALDUERO, M., “Las comunidades de regantes claves en la gestión sostenible del agua: importancia de su reconocimiento legal”, *Derecho de aguas*, Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, 2006.

MAESTRE ROSA, J. *Comunidades de Regantes*, Bosch, Barcelona, 1969.

MONZÓN, J.L., “La Economía Social en España”, CIRIEC-España, nº 0, p. 19-29.

MORA ALARCÓN, J.A., *Asociaciones Civiles*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, TOL662.846.

NAVARRO CABALLERO, T. M., “Las Comunidades de Regantes en el Derecho de Aguas español. La reasignación de los recursos hídricos de su titularidad en virtud del contrato de cesión de derechos al uso privativo del agua”, *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, Junta de Andalucía, Sevilla, 2007, nº 66.

PASCUAL DE ZULUETA, E., “El papel de las Comunidades de Regantes en la agricultura”, *El sector agrario y agroalimentario de Almería ante el siglo XXI*, Salinas Andújar., J. A., (coord.), Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2011.

PÉREZ DE URALDE, J.M., *La Economía Social en Iberoamérica. Un acercamiento a su realidad*, Fundibes, España, 2006, páginas 9-13.